

LEY ELECTORAL
ENERO 1983

Cap. 305

PARTIDOS POLITICOS

T.16 § 3105

Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.004, ef. Diciembre 20, 1977; enmendado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 51.

—1983.

La ley de 1983 enmendó esta sección en términos generales.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3105. Contribuciones a partidos y candidatos

Ninguna persona natural o jurídica podrá, en forma directa o indirecta, hacer contribuciones en Puerto Rico a un partido político o cualquier candidato de éstos o [a] un partido político coligado o a un candidato independiente para cualquier campaña de elección en favor de cualquier candidato, comité político u otra organización dedicada a promover, fomentar o abogar por la elección de cualquier candidato de un partido político, o por el triunfo de cualquier partido político, en exceso de las cantidades indicadas a continuación.

(a) Las personas naturales o jurídicas podrán en años no electorarios, hacer contribuciones voluntarias a candidatos de un partido político, organismo directo municipal o central de cualquier partido o candidato independiente hasta una cantidad de mil (1,000) dólares anuales y en ningún caso la cantidad anual así contribuida o aportada podrá exceder de cinco mil (5,000) dólares.

(b) En año de elecciones tales contribuciones no podrán exceder de:

(1) dos mil quinientos (2,500) dólares anuales para un candidato a Gobernador, partido político o combinación de ambos;

(2) dos mil quinientos (2,500) dólares para todos los demás candidatos, pero ninguno de éstos separadamente podrá recibir más de quinientos (500) dólares anuales;

(3) quinientos (500) dólares para un grupo o comité independiente de apoyo a un candidato o partido político.

En ningún las contribuciones anuales totales de una persona podrán sumar más de cinco mil (5,000) dólares anuales para todos los candidatos o comités independientes.

Será ilegal acumular las contribuciones dentro de los límites establecidos dejadas de aportar en un año determinado para efectuarlas en años posteriores, o adelantar en un solo año las cantidades permitidas que corresponderían a otros.

La cantidad máxima que puede donar o contribuir una persona, natural o jurídica para un candidato en una primaria será de doscientos (200.00) dólares.

LEY ELECTORAL
ENERO 1983
PUERTO RICO

Las contribuciones que se hagan a los partidos políticos coligados estarán sujetas a las limitaciones aquí dispuestas, dándosele, a tales efectos, el tratamiento de un (1) solo partido político.⁴

Toda contribución que exceda la cantidad de cien (100) dólares dentro de los límites establecidos en esta sección deberá efectuarse mediante cheque, giro postal o moneda legal, siempre que se identifique al contribuyente, a nombre del candidato o partido a quien va dirigida. En las contribuciones que se hagan a grupos o comités independientes se identificarán los nombres y direcciones de todos los donantes que realicen contribuciones en exceso de veinticinco (25) dólares.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.005, ef. Diciembre 20, 1977; enmendado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 52.

—1983.

Primer párrafo, inciso (a): La ley de 1983 aumentó los límites a las contribuciones de \$400.00 anuales a \$1,000.00 anuales, y de \$800.00 anuales a \$5,000.00 anuales.

Primer párrafo, inciso (b): La ley de 1983 enmendó este inciso en términos generales.

Tercer párrafo: La ley de 1983 aumentó el límite de \$100.00 a \$200.00 para las contribuciones a las primarias, por persona.

Último párrafo: La ley de 1983 añadió el presente último párrafo.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3106. Solicitud de contribuciones

Será ilegal que cualquier persona, para sí, o a nombre o en representación del comité central o de cualquier comité local o candidato de cualquier partido político o de un candidato independiente solicite, reciba o convenga en recibir contribución alguna en exceso de las cantidades dispuestas en este Subtítulo.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.006, ef. Diciembre 20, 1977; enmendado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 53.

—1983.

La ley de 1983 sustituyó la referencia a la sec. 3105 de este título con la referencia a todo el Subtítulo, en la frase final.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3107. Transferencia de contribuciones

Ningún candidato que haya recibido contribuciones para su campaña podrá transferir, el total o parte de las mismas, directa o indirectamente, a ningún partido político o candidato. Asimismo, será ilegal que los organismos municipales o de distritos de los partidos políticos contribuyan a los fondos generales de su partido

(a) La contribución hecha en un acto político colectivo. En caso de que dicho acto exceda de cien (100) dólares.

LEY ELECTORAL
ENERO 1983

PUERTO RICO

Cap. 305

PARTIDOS POLITICOS

T.16 § 3108b

con cantidades en exceso de las señaladas en este Subtítulo.—
Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.007, ef. Diciembre 20,
1977.

§ 3108. Contribuciones corporativas

Ninguna persona que tenga control o interés mayoritario en una corporación, sociedad, o empresa y que haya hecho una contribución en su carácter personal, podrá repetir la misma a través y a nombre de aquella corporación, sociedad o empresa donde dicha persona tenga control o interés mayoritario, si la suma de dichas contribuciones excede lo permitido para un solo donante natural o jurídico.

La persona que elijere hacer su contribución a través y a nombre de una persona o más, corporaciones, sociedad o empresa en la que ejerza control o tenga interés mayoritario, no podrá repetir la misma en su carácter personal, si la suma de dichas contribuciones excede lo permitido para un solo donante natural o jurídico.

Será ilegal toda contribución de una institución bancaria para fines electorales.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.008, ef. Diciembre 20, 1977.

§ 3108a. Contribuciones con dinero o propiedad pertenecientes a otra persona

Ninguna persona podrá directa o indirectamente hacer contribuciones con dinero o propiedad perteneciente a otra. Ninguna persona proveerá directa o indirectamente fondos a otra para partido o candidato sin utilizar el nombre del verdadero contribuyente. Ningún candidato o representante de partido político podrá a sabiendas recibir una contribución efectuada en violación a esta sección.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.009, adicionado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 54.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3108b. Contribuciones anónimas

Se prohíbe toda contribución en exceso de cien (100) dólares hecha a un partido político o a un candidato cuyo contribuyente no pueda ser identificado excepto que:

(a) La contribución fuera hecha en un acto político colectivo. En caso de que dicha contribución exceda de cien (100) dólares,

la misma se deberá hacer conforme a lo dispuesto en la sec. 3105 de este título.

(b) Cuando un partido político fuera exento de la obligación de identificar al contribuyente a tenor con lo dispuesto en este Subtítulo.

El partido político o candidato, que reciba una contribución anónima en exceso de cien (100) dólares deberá remitirla a la Comisión dentro de los treinta (30) días de haberla recibido y ésta será ingresada en un fondo especial que a esos fines establecerá la Comisión. Transcurrido un término adicional de treinta (30) días las referidas contribuciones pasarán al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Será ilegal toda contribución anónima retenida por un partido o candidato en exceso del término dispuesto en este Subtítulo.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.010, adicionado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 55.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3108c. Uso de propiedad mueble o inmueble del Estado Libre Asociado

Se prohíbe el uso de cualquier vehículo de motor, nave o aeronave, bien mueble o inmueble propiedad del Estado Libre Asociado o sus municipios, a los fines de hacer campaña política a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Lo anterior no aplicará a los vehículos de motor asignados al Gobernador, a los legisladores, jefes de agencias y alcaldes por razón de sus funciones, pero en ningún caso se usará más de un vehículo oficial por cada cargo para estos fines.

Los vehículos de motor, naves o aeronaves propiedad de las instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán ser utilizados para fines de campaña política mediante el pago de un alquiler razonable. Los contratos de alquiler que se otorguen a esos fines deberán estar disponibles para ser inspeccionados, reproducidos o fotocopiados por el público en la agencia, instrumentalidad pública o municipio otorgante.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.011, adicionado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 56.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3108d. Acceso de los servicios públicos a partidos y candidatos

Todos los partidos políticos y candidatos y grupos independientes

tendrán el mismo acceso y oportunidad de obtener los servicios públicos ofrecidos por las agencias del Estado Libre Asociado.

(a) Se prohíbe el solicitar a las empresas de servicio público o instrumentalidades del Estado Libre Asociado que ofrecen servicios tales, pero sin limitarse a, electricidad, acueductos, transpor-tación pública, teléfonos, o el que se concedan privilegios especiales a un candidato, su comité de campaña, un partido político o sus agentes o a una persona o grupo que recaude contribuciones políticas o efectúe gastos independientes de campaña.

(b) Ningún partido o candidato o grupo de personas indepen-dientes o los agentes de éstos podrán a sabiendas aceptar privilegios especiales por parte de las instrumentalidades de servicio público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la prestación de tales servicios.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.012, adicio-nado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 57

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3108e. Prohibiciones a personas en proceso de concesión de per-misos o franquicias; y a los funcionarios públicos o em-pleados de éstos envueltos y con poder adjudicativo en el proceso de concesión de permisos o franquicias

Se prohíbe a cualquier persona natural o jurídica que esté en proceso de concesión de permisos o franquicias, de adjudicación o de otorgamiento de uno o más contratos de compra y venta de inmuebles, de prestación de servicios, de materiales, de alquiler de terrenos, edificios, equipo o de construcción de obra pública con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentali-dades públicas o sus municipios o que esté sujeto a la reglamenta-ción de éstos, ofrezca, efectúe, directa o indirectamente mientras dura dicho proceso de adjudicación u otorgamiento, contribución alguna, ya sea monetaria o de otra índole con el propósito de obte-ner, acelerar o beneficiarse de dicho permiso, franquicia, adjudica-ción, otorgamiento, prestación, en apoyo de un partido político, candi-dato o a una persona o personas que actuando independientemente recauden contribuciones a esos fines, conteniendo los ele-mentos constitutivos de soborno según la sec. 4360 del Título 33, Subtítulo conocido como Código Penal de 1974.

Se prohíbe a cualquier alcalde de un municipio, funcionario electo, jefe de agencia o instrumentalidades públicas del Estado Libre Aso-ciado de Puerto Rico o a cualquier funcionario o empleado de éstos

envueltos y con poder adjudicativo en el proceso de concesión de permisos o franquicias; de adjudicación u otorgamientos de uno o más contratos de compra y venta de bienes muebles o inmuebles, de prestación de servicios, de materiales, de alquiler de terrenos, edificios, equipo de construcción de obra pública, el solicitar contribuciones a las personas naturales o jurídicas que se encuentran pendientes de su determinación, adjudicación o sujetas en los casos aquí enumerados.

La Comisión proveerá orientación a los funcionarios y empleados de las agencias, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre sus obligaciones bajo esta sección y las consecuencias de incumplir el mismo.

Cualquier violación a lo aquí contenido por cualquier persona natural o jurídica será penalizada según lo contenido en la sec. 3362(a) de este título.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.013, adicionado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 58.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3108f. Contribuciones por empleados públicos

(a) Ninguna persona podrá en representación de un partido político o candidato o de un grupo independiente de electores solicitar o recibir de un funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, según este término se define en este Subtítulo, una contribución o servicio en beneficio de algún candidato o partido político mientras ese funcionario o empleado esté desempeñando funciones oficiales de su cargo o se encuentre en el edificio o área de trabajo.

(b) Ningún funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, según este término se define en este Subtítulo, podrá en horas y en el área de trabajo directa o indirectamente ejercer o intentar ejercer coerción ordenando o aconsejando a cualquier otro funcionario o empleado público a pagar, prestar o contribuir con parte de su sueldo [o] con cualquier otra cosa de valor, a la campaña política de cualquier partido, comité independiente de electores o candidato.

(c) Lo dispuesto en esta sección aplica tanto a solicitudes de contribuciones realizadas personalmente o mediante hojas sueltas o escritos similares.

Ninguna persona podrá entrar o permanecer en un edificio público en horas de trabajo con el propósito de solicitar de los

funcionarios o empleados públicos contribuciones para un partido o candidato.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.014, adicionado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 59.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3109. Contabilidad de gastos

Todo partido político con derecho a participar del Fondo Electoral, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de cualquier gasto incurrido con cargo al mismo. Deberá asimismo, rendir a la Comisión y al Secretario de Hacienda un informe debidamente juramentado, expresivo de tales gastos e indicativo de la fecha en que se hubiera incurrido en los mismos y el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuó el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en el mismo. Dicho informe deberá presentarse cada tres (3) meses dentro de los primeros diez (10) días siguientes al final del período del informe.

El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno con cargo al Fondo Electoral a favor de un partido o candidato, hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en esta sección.

Todo partido acogido al Fondo Electoral que se exceda en sus gastos de campaña de los límites establecidos en este Subtítulo, o sus reglamentos, estará sujeto al pago de una penalidad equivalente a dos (2) veces de la cantidad en que se hubiere excedido de los límites dispuestos en este Subtítulo. La Comisión acudirá ante el Tribunal de Justicia competente con el recurso apropiado para impedir la continuada violación a este Subtítulo y lograr el cumplimiento del pago de la penalidad civil aquí estatuida. Los dineros recobrados por virtud de esta disposición legal, pasarán a formar parte del Fondo Electoral para ser utilizados conforme a lo dispuesto en este Subtítulo.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.009, cf. Diciembre 20, 1977; reenumerado como art. 3.015 y enmendado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 60.

—1983.

La ley de 1983 añadió el último párrafo.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

Contrarreferencias.

Fondo Electoral, véase la sec. 3114 de este título.

§ 3110. Límite de gastos en medios de difusión

Todo comité central de un partido político y su candidato a

Gobernador que se hayan acogido al fondo electoral establecido en este Subtítulo podrán gastar en años de elecciones generales en la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión hasta la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) de dólares. La Comisión podrá mediante resolución u orden ajustar dicha cantidad a tono con el incremento inflacionario en los costos de compra de tiempo y espacio en los medios de difusión.

Las estaciones de radio y televisión propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no podrán ser usadas por el partido de gobierno para fines político-partidistas. Sin embargo, vendrán obligadas, de así solicitarlo la Comisión, a cederle una porción del tiempo de su programación durante el período de la campaña electoral para orientar a los electores respecto a los programas de los partidos o candidatos envueltos en la misma. La Comisión establecerá mediante reglamento y en coordinación con las estaciones de radio y televisión del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la forma y manera en que éstas proveerán para el uso aquí establecido.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.010, ef. Diciembre 20, 1977; reenumerado como art. 3.016 y enmendado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 61.

—1983.

La ley de 1983 enmendó esta sección en términos generales.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3111. Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos

(a) Cada partido político, candidato a Gobernador, candidato a Alcalde de Municipios cuya población exceda de cincuenta mil (50,000) habitantes y cada persona o grupo político independiente deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendirá cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completo de la persona que hizo la contribución o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto.

Los candidatos deberán rendir un primer informe acumulativo de las contribuciones recibidas o gastos incurridos hasta el primero de enero del año de una elección subsiguientemente en las fechas dispuestas en este Subtítulo.

(b) Cuando en cualquier acto político colectivo incluyendo *mass*

meetings, maratones, concentraciones, pasadías u otras actos similares, se efectúe cualquier recaudación de dinero, el recaudador o los recaudadores deberán, luego de efectuada la misma, levantar una acta juramentada, haciendo constar: (a) el tipo de acto político celebrado; (b) un estimado del número de asistentes al mismo; (c) el total de dinero recaudado y; (d) que ninguno de los donantes aportó cantidad alguna en exceso de las permitidas en este Subtítulo. Dicha acta deberá radicarse en la Comisión Electoral dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.

(c) Comenzando el primero de marzo de un año de elecciones generales, el informe de que trata el inciso (a) de esta sección deberá rendirse ante la Comisión Electoral mensualmente antes del quinto día del mes siguiente al del informe. Desde el 1ro. de octubre del año de elecciones hasta el último día de dicho año, los informes se radicarán por quincenas, el día 1ro. y el día 15 de cada mes. El último informe que cubrirá las transacciones posteriores al primero de enero del año siguiente al de una elección, se radicará noventa (90) días después de la misma.

(d) Las disposiciones establecidas en los incisos anteriores serán aplicables a las primarias y los informes al respecto deberán radicarse en las fechas que por reglamento disponga la Comisión Electoral.

(e) A los fines de radicar los informes requeridos en esta sección, se considerará candidato a toda aquella persona que en cualquier momento antes de su nominación, por sí o a través de otra persona, grupo o entidad, reciba una contribución para ser utilizada en una elección en la cual el receptor de la contribución haya de figurar como candidato.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.011, ef. Diciembre 20, 1977; reenumerado como art. 3.017 y enmendado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 62.

—1983.

Inciso (a): La ley de 1983 añadió la frase "a Gobernador, candidato a Alcalde de Municipios cuya población exceda de cincuenta mil (50,000) habitantes y cada persona o grupo político independiente" después de "candidato".

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

Contrarreferencias.

Fondo Electoral, véase la sec. 3114 de este título.

§ 3112. Control de gastos en medios de difusión

(a) Se considerará con cargo al límite disponible de un partido

político o su candidato a Gobernador cualquier gasto efectuado por dicho partido a nivel central en apoyo o en contra de la nominación, candidatura o elección de cualquier candidato a Gobernador, su plataforma o la de su partido.

Cualquier persona o grupo de personas no adscrita a un partido político o al comité de campaña de un candidato, que independientemente solicite o acepte contribuciones, o que incurra en gastos independientes para beneficio de un partido o candidato, deberá revelar y especificar, públicamente, que dicho gasto no ha sido aprobado por el partido o candidato de que se trate. Toda comunicación oral o escrita donde se soliciten o acepten contribuciones, o mediante la cual se incurra en gastos independientes en beneficio de un partido o candidato, deberá indicar en forma clara e inequívoca que la actividad o anuncio difundido se ha efectuado sin la autorización del partido o candidato beneficiado.

Todo gasto incurrido y en el que no se cumpla con lo aquí dispuesto se cargará al límite del partido político, o candidato apoyado por la persona o grupos de personas concernidos o al cual estén afiliados.

(c) En toda comunicación difundida, ya sea en forma oral o escrita, según lo dispuesto en el inciso (a) de la presente sección, deberá siempre identificarse el nombre de la persona, personas o grupo independiente que auspicia y sufraga la misma y el nombre del tesorero o su agente autorizado, de tratarse de una organización o comité político.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.012, ef. Diciembre 20, 1977; reenumerado como art. 3.018 y enmendado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 63.

Codificación.

Esta sección, según fue enmendada en 1983, no tiene inciso (b).
—1983.

La ley de 1983 enmendó esta sección en términos generales.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3112a. Gastos por personas no adscritas a partidos políticos o comité de campaña

(a) Toda persona o grupo de personas no adscritas a un partido o al comité de campaña de un candidato que reciba contribuciones o incurra en un gasto independiente en exceso de quinientos (500) dólares para campaña a favor o en contra de un partido o candidato deberá registrarse en la Comisión dentro de los diez (10) días si-

guientes a la fecha de haberse organizado como grupo o a la fecha en que hubiere recibido la contribución o hubiere incurrido en el gasto, en el exceso aquí dispuesto. La Comisión dispondrá por reglamento los procedimientos para la inscripción de dichos grupos o personas.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.019, adicionado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 64.

Codificación.

Tal como fue promulgada, esta sección no tiene otros incisos.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3113. Contratos de difusión e informes

Todo partido político y cada candidato a Gobernador radicará ante la Comisión Electoral y con la gerencia de cada medio de difusión pública que desee utilizar, el nombre o los nombres y las firmas de las personas autorizadas a contratar a nombre suyo tiempo o espacio en dicho medio de difusión.

Todas las agencias que presten servicios publicitarios y todos los medios de difusión que presten servicios a los partidos a nivel central, a los candidatos a Gobernador y a las personas y grupos independientes estarán obligados a rendir informes mensuales a la Comisión Electoral, comenzando con el mes de enero de cada año en que se celebren elecciones generales, con expresión de los costos de los servicios prestados por ellos para anuncios políticos.

Dichos informes serán radicados, bajo juramento, no más tarde del día diez (10) del mes siguiente a aquél cubierto por el informe.

A partir del primero de octubre del año de elecciones, dichos informes se radicarán los días 16 y 31 de octubre, cubriendo los gastos incurridos hasta el día anterior a la fecha de radicación. El informe correspondiente a la última quincena del mes de octubre deberá radicarse antes de la medianoche del 31 de dicho mes. El informe correspondiente al período remanente hasta el día anterior de las elecciones, deberá radicarse antes de la medianoche del día precedente a la fecha de celebración de las mismas. Los informes de los gastos correspondientes al día de la elección se radicarán antes de la medianoche del día mismo en que éstas se celebren. Los medios de difusión pública cobrarán sus servicios en forma equitativa a todo partido o candidato.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.013, ef. Diciembre 20, 1977; reenumerado como art. 3.020 y enmendado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 65.

—1983.

La ley de 1983, en el primer párrafo añadió "a Gobernador" después de "candidato", y en el segundo párrafo añadió la frase "que presten servicios a los partidos a nivel central, a los candidatos a Gobernador y a las personas y grupos independientes" después de "medios de difusión".

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3114. Fondo Electoral

Se establece en las cuentas del Departamento de Hacienda un fondo especial denominado "Fondo Electoral", el cual se pondrá a disposición del Secretario de Hacienda para llevar a cabo los fines de este Subtítulo, y se asigna, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, la cantidad necesaria para permitirle a cada uno de los partidos, según se dispone más adelante, el uso de las cantidades que así se le autorizan.

Los partidos políticos recibirán los beneficios dispuestos en esta ley desde la fecha en que entre en vigor la misma; Disponiéndose que, cualesquiera sumas por las que hayan girado en virtud a la Ley núm. 1 del 13 de febrero de 1974, enmendada, en el año en que comience la vigencia de esta ley serán deducidas de los beneficios que más adelante se establecen.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.014, ef. Diciembre 20, 1977; reenumerado como art. 3.021 en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 66.

Referencias en el texto.

La Ley núm. 1 del 13 de febrero de 1974, anteriores secs. 2001 a 2564 de este título, fue derogada por el art. 8.036 de la Ley de Diciembre 20, 1977, Núm. 4, reenumerado como art. 8.030 por la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3. Véase la nota bajo la sec. 3001 de este título.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3115. Participación del Fondo Electoral para los partidos por petición

Se entenderá que un partido político por petición se acoge a los beneficios del Fondo Electoral desde la fecha en que el organismo directivo central del partido lo solicite a la Comisión y gire contra dicho Fondo Electoral.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.015, ef. Diciembre 20, 1977; reenumerado como art. 3.022 en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 66.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

Contrarreferencias.

Fondo Electoral, véase la sec. 3114 de este título.

§ 3116. Participación del Fondo Electoral

En años que no sean de elecciones generales cada partido político principal o partido por petición que haya cumplido o satisfecho el procedimiento establecido en la sección que antecede, podrá girar anualmente contra el fondo electoral por una cantidad que no excederá de doscientos mil (200,000) dólares. En años de elecciones generales, los partidos políticos podrán girar contra los remanentes que hayan sobrado en años anteriores, pero el derecho de acumular tales remanentes sólo operará desde el año en que el partido se haya acogido a los beneficios aquí dispuestos.

Se entenderá que un partido político se acoge a los beneficios de esta sección desde el momento en que gira por primera vez contra el fondo.

En año de elecciones generales cada partido político en unión a su candidato a Gobernador con derecho a los beneficios del fondo electoral tendrá derecho, con cargo al mismo, a una cantidad que no excederá de la suma de cuatrocientos mil (400,000) dólares.— Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.016, ef. Diciembre 20, 1977; reenumerado como art. 3.023 y enmendado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 67.

—1983.

La ley de 1983 aumentó los límites máximos de \$100,000.00 y \$200,000.00 a \$200,000.00 y \$400,000.00, respectivamente.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

Contrarreferencias.

Fondo Electoral, véase la sec. 3114 de este título.

§ 3117. Crédito adicional para los partidos políticos

(a) *Crédito adicional:* En año de elecciones generales existirá un crédito adicional, que será la cantidad que resulte a base de un (1) dólar por cada elector que figure en el Registro General de Electores. Dicha cantidad se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos políticos en unión a sus candidatos a Gobernador. Este crédito estará disponible para los partidos políticos cuyos candidatos a Gobernador se acojan a las disposiciones y límites establecidos en este Capítulo.

(b) *Distribución del crédito adicional:* Inmediatamente después de cerrado el Registro General de Electores, la Comisión Electoral certificará al Secretario de Hacienda el número de electores inscritos en dicho Registro para cada elección general. La Comisión emitirá dicha primera certificación ciento veinte (120) días antes

del día de la elección general. En cuanto a los electores que se inscribieren después de emitida dicha certificación, pero cincuenta (50) días antes de celebrarse la elección general, la Comisión emitirá una segunda certificación indicando el número de éstos inscritos durante dicho período.

El Secretario de Hacienda multiplicará el crédito por elector dispuesto en el inciso (a) por el número total de electores registrados según surja de la primera certificación emitida por la Comisión y dividirá el resultado entre los partidos junto a sus candidatos a Gobernador.

La suma que corresponda a cada partido y candidato a Gobernador deberá estar disponible para uso de éstos en o antes del 16 de julio del año de elecciones.

El Secretario de Hacienda al recibir de la Comisión la segunda certificación indicativa del número de electores inscritos durante los cincuenta (50) días previos a la elección general multiplicará el crédito por elector dispuesto en el inciso (a) por el número total de nuevos electores que aparezcan registrados y dividirá el resultado entre los partidos junto a sus candidatos a Gobernador a participar en las elecciones. La cantidad que corresponda bajo este inciso deberá estar disponible para uso de éstos con posterioridad a que la Comisión certifique la cantidad de electores al cierre del Registro.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.017, ef. Diciembre 20, 1977; renumerado como art. 3.024 y enmendado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 68.

—1983.

La ley de 1983 enmendó esta sección en términos generales, y sustituyó "adelanto; reajuste final" con "para los partidos políticos" en el rubro.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

1. Inconstitucionalidad. Esta sección es inconstitucional en tanto en cuanto impide que el crédito adicional a los partidos políticos fijado en la misma se pueda distribuir en partes iguales entre todos los partidos políticos que participarían en las elecciones generales del 4 de noviembre de 1980. P.S.P. v. Secretario de Hacienda, 1980, 110 D.P.R. 313.

§ 3117a. Gastos de campaña adicionales; renuncia al Fondo Electoral

(a) Los partidos políticos y los candidatos a Gobernador que en el año de elecciones se acojan a los beneficios del Fondo Electoral establecidos en este Subtítulo, podrán incurrir en gastos de campaña adicionales hasta una cantidad máxima que no exceda de cinco millones (5,000,000) de dólares.

(b) Cuando un partido político o candidato a Gobernador se

hubiese acogido al Fondo Electoral en un año de elecciones generales y opte posteriormente por renunciar al uso del mismo o notifique a la Comisión que no habrá de acogerse a los beneficios del fondo en ese año, las sumas a que hubiese tenido derecho según lo establecido en esta sección acrecerán por partes iguales a todos los demás partidos políticos y candidatos a Gobernador.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.025, adicionado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 69.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

Contrarreferencias.

Fondo Electoral, véase la sec. 3114 de este título.

§ 3118. Uso de los fondos

Las sumas asignadas en este Subtítulo a los partidos políticos que cualifiquen para participar en el Fondo Electoral se utilizarán por los mismos únicamente para beneficio de todos los candidatos postulados y serán dedicados a gastos administrativos de campaña y propaganda política en Puerto Rico, incluyendo, pero sin que ello se entienda como una limitación, programas de radio, televisión y cine; anuncios en periódicos de circulación local; impresión de programas y publicaciones de los partidos; franqueo postal; impresión, distribución y transportación de material de propaganda en Puerto Rico; gastos para elecciones generales; referéndum, plebiscitos, primarias, convenciones, asambleas, e inscripciones en Puerto Rico; gastos de impresos, grabaciones, símbolos, banderas, películas e impresión de periódicos políticos para circular en Puerto Rico, así como gastos generales de oficina, incluyendo cánones de arrendamiento, servicios en Puerto Rico de teléfono, telégrafo y correo; servicios de agua y energía eléctrica, gastos de viaje, equipo y maquinarias.

En caso de desaparecer un partido político, cualquier equipo o propiedad adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral deberá ser devuelto a la Comisión Electoral, por el Presidente incumbente al momento de la desaparición del partido en cuestión.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.018, ef. Diciembre 20, 1977; renumerado como art. 3.026 en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 70.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

Contrarreferencias.

Fondo Electoral, véase la sec. 3114 de este título.

transportación de electores en vehículos de motor el día de las elecciones.

(d) A cada partido político o candidato independiente a la gobernación se le deducirá dicho anticipo de lo que le correspondiere en el crédito adicional establecido en el inciso (a) de esta sección. Luego de certificado el resultado de las elecciones, la Comisión Electoral ajustará los estimados al resultado de las mismas conforme los incisos (b) y (c) anteriores y solicitará al Secretario de Hacienda que proceda a pagar o recobrar las cantidades correspondientes según fuera el caso.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.019, ef. Diciembre 20, 1977; reenumerado como art. 3.027 y enmendado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 71.

—1983.

La ley de 1983 enmendó esta sección en términos generales.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3120. Registro de electores afiliados

La formación de un registro de electores afiliados, el cual será de la exclusiva propiedad del partido político a que corresponda y permanecerá siempre bajo su exclusivo control, será potestativa de los partidos políticos. Estos podrán utilizar dicho registro, y sin que se entienda como una limitación, para cualesquiera asuntos, procedimientos o actividades relacionadas con su organización, reorganización interna, recaudación de fondos, envío de comunicaciones, validación de peticiones de endoso de candidatura o celebración de primarias. Las listas de electores preparadas por la Comisión Estatal de Elecciones para los colegios de votación en primarias, una vez marcadas según la participación de los electores, serán parte integral del Registro de Electores Afiliados del partido concernido.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.020, ef. Diciembre 20, 1977; enmendada en Mayo 23, 1980, Núm. 51, p. 145, sec. 1, ef. Mayo 23, 1980; reenumerado como art. 3.028 en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 72.

—1980.

La ley de 1980 añadió la oración final.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3121. Formularios de inscripción de electores afiliados

La Comisión suministrará a los partidos políticos, cantidades suficientes de formularios especiales para que los electores puedan

inscribirse en su registro de electores afiliados. Dichos formularios serán diseñados e impresos por la Comisión, y estarán compuestos de dos partes iguales. La primera parte será retenida por el organismo o funcionario que el organismo directivo central de cada partido designe para estar a cargo de la formación del registro. La parte segunda será entregada al elector como constancia de su inscripción en el registro del partido de su preferencia.

El formulario deberá estar diseñado en tal forma que el nombre del partido político en cuyo registro se inscribe el elector, y la firma de la persona que lo recibe, aparezcan en las partes que corresponden al partido y al elector.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.021, ef. Diciembre 20, 1977; reenumerado como art. 3.029 en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 72.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3122. Derecho del elector a formulario de afiliado

Ningún partido político, u organismo, funcionario, agente o empleado del mismo, que tenga a su cargo la responsabilidad de formar un registro de electores afiliados, podrá negarle a un elector el formulario necesario para inscribirse en su registro ni podrá negarse a recibirlo una vez formalizado.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.022, ef. Diciembre 20, 1977; reenumerado como art. 3.030 en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 72.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3123. Emblemas o insignias de partidos y candidatos independientes

La Comisión establecerá un registro sobre nombres y emblemas de partidos y candidatos independientes, los cuales, luego de cumplir con el procedimiento que se establezca por reglamento para la certificación de los mismos serán de propiedad de los partidos o candidatos independientes correspondientes. Se prohíbe el uso no autorizado de los nombres o de las insignias de los partidos y los emblemas de los candidatos así registrados.

Todo partido por petición o candidato tendrá derecho a que se resuelva respecto a la certificación de su nombre e insignia durante los treinta (30) días siguientes a su radicación.

Ningún partido político o candidato podrá:

- (1) usar en todo o en parte como nombre o emblema en la

papeleta electoral uno que sea igual al que previamente hubiese usado o adoptado cualquier persona natural o jurídica, colectividad, secta, religión, iglesia o agrupación con o sin fines de lucro;

(2) usar la bandera o el escudo de armas del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o emblema, divisa o distintivo de cualquier agencia, departamento o instrumentalidad de éstos.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.023, ef. Diciembre 20, 1977; reenumerado como art. 3.031 y enmendado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 73. —1983.

La ley de 1983 enmendó esta sección en términos generales, y añadió "independientes" en el rubro.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

1. Ley anterior.—Nombre. La Ley Electoral protege a los votantes contra la confusión, prohibiendo el uso de nombres similares por los partidos políticos. Op. Sec. Just. Núm. 6 de 1973.

La restricción de la Ley Electoral impide que una vez que una agrupación política haya llenado los requisitos de ley para inscribir candidaturas estatales, otra adopte un nombre similar al de tal agrupación. Id.

Un partido que completó los requisitos para inscribir candidaturas estatales en un municipio y que se propone convertirse en partido por petición de categoría estatal debe tener preferencia al uso del nombre sobre otro partido que está en proceso de inscripción, sin haber llenado aún los requisitos de ley para inscribir candidatura de clase alguna. Id.

Siendo principio básico de hermenéutica que la interpretación de la ley no debe conducir a resultados absurdos, y llegándose a ese tipo de resultado si se adoptara la posición que mantiene que una agrupación solamente adquiere el uso del nombre desde el momento en que adquiere status de partido estatal por petición, es obvio que esta posición no es válida. Id.

Es ineludible concluir que estando ya inscrito un partido local bajo un nombre, y por haber radicado candidato a la gobernación ha indicado la intención de convertirse en partido estatal, existe impedimento legal para inscribir otro partido bajo un nombre similar. Id.

§ 3124. Orden de presentación de emblemas

El partido por petición o candidato independiente que primero cumpla con los requisitos de radicación según dispone este Subtítulo, tendrá prioridad para el uso de un determinado nombre o emblema. Lo mismo será aplicable a los emblemas presentados por un candidato ante la Comisión. Si dos o más divisas iguales o similares en todo o en parte le fueren presentadas al mismo tiempo a la Comisión, habiendo los partidos o candidatos cumplido con los requisitos de inscripción y de radicación de candidaturas dispuestos en este Subtítulo, la Comisión decidirá por sorteo a cuál de ellas corresponde la misma. Dicho sorteo se verificará en presencia de las personas afectadas o interesadas, o de representantes de éstas o de las partes.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.024, ef. Diciem-

bre 20, 1977; renumerado como art. 3.032 y enmendado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 74.

—1983.

La ley de 1983 enmendó esta sección en términos generales.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3124a. Rentención de derechos sobre nombre y emblema

Todo partido político que como resultado de una elección precedente perdiese su franquicia electoral retendrá durante un (1) año a partir de ésta todos los derechos y prerrogativas sobre el nombre y emblema que hubiere utilizado en dicha elección.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.033, adicionado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 75.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3124b. Prohibición de uso de nombres y emblemas de partidos para fines comerciales

Los nombres y emblemas de partidos debidamente presentados en la Comisión conforme lo dispuesto en este Subtítulo, así como los emblemas de los candidatos no podrán ser reproducidos, falsificados, copiados o imitados por persona alguna, natural o jurídica, para fines comerciales sin el previo consentimiento escrito del partido o su representante o del candidato afectado. Cualquier persona, natural o jurídica, que use en el comercio de Puerto Rico tal reproducción, falsificación, copia o imitación de un nombre o emblema de un partido o candidato sin la debida autorización estará sujeta a una acción por daños y si el caso se resolviere a favor del partido o candidato demandante, la cuantía de la indemnización no será nunca menor de la ganancia neta obtenida por la entidad o actividad comercial de que se trate. El partido o candidato agraviado podrá recurrir ante el Tribunal Superior en solicitud de una orden para que se cese y desista el uso desautorizado de su nombre o emblema.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.034, adicionado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 76.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3125. Cambio de emblema

Cualquier partido político que quisiera cambiar su nombre o divisa podrá hacerlo mediante una certificación de su organismo

directivo central que se radicará ante la Comisión, sin que por esto tal partido pierda los derechos y privilegios que la ley le hubiere concedido, o que hubiere adquirido, mientras utilizaba su anterior nombre o emblema.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.025, ef. Diciembre 20, 1977; reenumerado como art. 3.035 en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 77.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3126. Relación de emblemas de partidos

No más tarde de los sesenta (60) días anteriores a aquel en que deba celebrarse una elección, la Comisión preparará una relación completa de las divisas o emblemas de los partidos políticos y las de los candidatos por acumulación e independientes que se le hubieren presentado para ser impresas en la papeleta electoral. En dicha relación se incluirán, además, dibujos hechos *ad hoc*, de las divisas que fueren distintas a las que se hubieren usado en las elecciones precedentes.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.026, ef. Diciembre 20, 1977; reenumerado como art. 3.036 en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 77.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

§ 3127. Definiciones

A los efectos de este Capítulo, las siguientes frases y términos, tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Grupo independiente o Comité Acción Política"—significará toda aquella persona o grupo de personas, entidad u organización que reciba o recaude fondos en forma independiente, de un comité u organismo de un partido político con el propósito de hacer campaña a favor o en contra de algún candidato o partido político.

(b) "Gastos o contribución independiente"—significará todo gasto o contribución donado o recibido por una persona o grupo de personas con el propósito de abogar por la elección o derrota de un candidato o partido claramente identificado, que se haga sin la cooperación de, o sin consultar a candidato o partido o al comité o agente del candidato o partido concernido y que no se hace en concierto con, a petición o a sugerencia de un candidato o partido o de algún comité autorizado o agente de éste.

(c) "Claramente identificado"—significará que aparece el nombre

del candidato o partido, o una fotografía o caricatura suya o la identidad del candidato o partido concernido es aparente y sin ambigüedad.—Diciembre 20, 1977, Núm. 4, p. 639, art. 3.037, adicionado en Enero 10, 1983, Núm. 3, p. 385, sec. 77.

Vigencia de la Ley de Enero 10, 1983, Núm. 3.

Véase la nota bajo la sec. 3029 de este título.

Capítulo 307. Candidaturas y Primarias

ANÁLISIS DE SECCIONES

- 3151. Candidatos a cargos públicos electivos
- 3152. Candidatura vacante
- 3153. Listas de candidatos
- 3154. Nominación de candidatos
- 3155. Determinación de celebración de primarias
- 3156. Primarias
- 3156a. Métodos alternos de selección
- 3157. Procedimiento para descalificación de candidatos
- 3158. Fecha de celebración de las primarias
- 3158a. Radicación de candidaturas
- 3159. Peticiones de primarias
- 3160. Formulario de peticiones de primarias
- 3161. Funcionarios para juramentar peticiones de primarias
- 3162. Formulario informativo de la candidatura
- 3163. Validez de las peticiones de primarias
- 3164. Aceptación de candidato a primarias
- 3165. Limitación a la nominación
- 3166. Renuncia a concurrir a primarias
- 3167. Descalificación de aspirantes y candidatos
- 3168. Diseño de papeletas de primarias
- 3169. Prohibiciones respecto de insignias
- 3170. Funciones de la Comisión en primarias
- 3171. Procedimientos
- 3172. Nulidad del voto de primarias
- 3173. Escrutinio de precinto
- 3174. Escrutinio general
- 3175. Candidato electo en primarias
- 3176. Empate en el resultado de la votación en primarias
- 3177. Candidato independiente
- 3178. Derechos de los candidatos independientes
- 3179. Protección de candidatos a Gobernador